

	República de Colombia	Proceso:	Disminución Cuota de Alimentos
	Rama Judicial del Poder Público	Demandante:	José Lujan Guzmán Guzmán
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL	Demandado:	Carmen Johana Tapiero Ortiz
	VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	Radicación:	2021-00040-00
		Asunto:	Auto requiere

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el presente Expediente en secretaría para que la parte actora notifique a la parte demandada de la presente demanda, observa el Despacho que la parte actora no ha realizado las gestiones para notificar al demandado relacionada con la notificación estipulado en el artículo 291 del C. G. del P., así las cosas se requiere a esta parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente auto realice las gestiones inherentes a la notificación de la demandada.

El artículo 317 del C. G del P., sobre el particular dice: **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrilla y Sub-rayado fuera de texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

Así las cosas se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones para cumplirse lo ordenado en el artículo 291 del C. G. del P., so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA